

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES DIEZ DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN
JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO IBERIO ORTIZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN NEPOMUCENO SILVA MEZA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. En virtud de que oportunamente se distribuyó entre sus señorías el acta de la última sesión, se consulta en caso de que tengan alguna observación, si se aprueba.

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 1/1996, PROMOVIDA POR EL
AYUNTAMIENTO DEL RÍO BRAVO, EN
CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA, CONGRESO,
GOBERNADOR Y SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO, TODOS DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA
INVALIDEZ DE LAS LEYES DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO Y DE
INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO
BRAVO, PARA EL EJERCICIO FISCAL
DE 1996, CONTENIDAS EN LOS
DECRETOS NÚMEROS 319 Y 408
PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO
OFICIAL DE ESA ENTIDAD
FEDERATIVA EL SIETE DE AGOSTO DE
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS Y
EL VEINTE DE ENERO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.**

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Tomando en cuenta las interesantes y justas observaciones que me hicieron los señores Ministros, pido autorización para retirarla, a fin de comenzar de inmediato a rehacerla con todas las orientaciones que sus señorías se sirvieron dar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay ninguna objeción de parte de sus señorías:

**ESTE ASUNTO SE APLAZA EN LOS TÉRMINOS QUE SOLICITA,
SE RETIRA MEJOR DICHO EN LOS TÉRMINOS QUE SOLICITA
EL SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo al

EXPEDIENTE VARIOS NÚMERO 360/1992, FORMADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL MAGISTRADO JORGE ALFONSO ÁLVAREZ ESCOTO, INTEGRANTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, PARA QUE SE MODIFIQUE LA JURISPRUDENCIA CUYO RUBRO ES: “SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DEL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN.”

La ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone: Declarar improcedente la solicitud.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. No habiendo ningún comentario, le ruego tomar la votación del mismo, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

ÚNICO. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE TESIS DE JURISPRUDENCIA FORMULADA POR JORGE ALFONSO ÁLVAREZ ESCOTO, MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 12/1995, PROMOVIDA POR EL
AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO
COLORADO, EN CONTRA DEL
CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO DE SONORA, DEMANDANDO
LA NULIDAD DE LA RETENCIÓN DE
PARTICIPACIONES EN INGRESOS
FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN
AL MUNICIPIO; LA FRACCIÓN XX DEL
ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA, ASÍ COMO DE LA LEY
CATASTRAL Y REGISTRAL EN
CUANTO CREA EL INSTITUTO
CATASTRAL Y REGISTRAL Y DE LA
LEY DE HACIENDA, EN CUANTO
ESTABLECE EL IMPUESTO PREDIAL
COMO UN IMPUESTO ESTATAL.**

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone: Declarar que esta Suprema Corte es competente para conocer de la controversia; sobreseer respecto de las Normas Generales en el resolutivo segundo y sobreseer en relación con la retención de participaciones impugnadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. No habiendo comentarios, le ruego tomar la votación del mismo, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LAS NORMAS GENERALES SIGUIENTES: LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA Y DISPOSICIONES DE LEY SECUNDARIAS EN QUE SE APLIQUE EL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, QUE CREA EL INSTITUTO CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO TODAS LAS DEMÁS DISPOSICIONES DE DICHA LEY QUE LE OTORGAN ATRIBUCIONES Y FUNCIONES EN MATERIA CATASTRAL AL MENCIONADO INSTITUTO Y A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE SONORA, EL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA RELATIVO AL IMPUESTO PREDIAL SOBRE LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE PREDIOS EJIDALES O COMUNALES Y ARTÍCULO –está un poquito borroso–.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Artículo primero, apartado A.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ah, caray, bueno, déjeme ponerle aquí. Gracias señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Es artículo primero, apartado A, inciso I), señor Presidente. Prometo, además, que le voy a dar una repasada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.

ARTÍCULO PRIMERO, APARTADO A, INCISO I) DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

TERCERO. SE SOBRESEE EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL ACTO CONSISTENTE DE LA RETENCIÓN DE PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN AL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, QUE SE ATRIBUYE AL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo quiero hacer la moción de que el asunto que aparece listado como tercero bis, Facultad de Atracción, solicitud para que se ejerza, se vea como cuarto bis, con la finalidad de que se discuta antes de él, la controversia número 18/1995, esta solicitud obedece a que en parte substancial esta solicitud de atracción se sustenta en el hecho de que está en trámite la Controversia número 18, por lo que si llega a decidirse, como es muy probable, la controversia constitucional, probablemente la decisión pudiera modificarse en este tercero bis, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela, le consulto si está conforme con la petición del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, lo que acontece es que en el proyecto que se presenta en el expediente 435/1996, se está sustentando por un lado, la petición y por el otro, la proposición en que está pendiente de resolverse un asunto que está íntimamente conectado con esta solicitud; si en un momento dado, se modifica como lo pretende el señor Ministro Ortiz Mayagoitia pues automáticamente como que en un fórmula práctica es dejar sin materia el planteamiento que se hizo en la solicitud del Procurador General de la República de que se ejerza la facultad de atracción.

Como que en principio me resulta algo análogo a como cuando se señala a la fecha de la celebración de la audiencia incidental de suspensión después de la audiencia de fondo para así automáticamente mandar al archivo la audiencia incidental o ya se resolvió el fondo.

Yo creo que técnicamente si hay la solicitud del ejercicio de una facultad de atracción en torno a un asunto porque éste está vinculado con otro, pues primero debe estudiarse esto y no estudiar primero el otro, para dejar sin materia éste.

Cuando en realidad, aquí hay un problema, le solicito que se ejerza la facultad de atracción, porque hay una situación peculiar de que se está haciendo valer un amparo en relación a algo, que también está siendo materia de una controversia constitucional. No podemos ir más allá, porque si nos adelantamos, como que ya estamos prejuzgando, y pienso que esto es el fondo la proposición del Ministro Ortiz Mayagoitia.

Porque aun así lo dijo, como previsiblemente si resolvemos el cuatro, pues ya el cuatro bis, se cambia y ya no a lugar a resolverlo.

Cuando aún se tendría que remitir al Tribunal Colegiado de Circuito, que tendría que resolver un problema, que factiblemente lo mejor sería que lo resolviera el Pleno de la Suprema Corte, como es lo relativo a la procedencia de un amparo directo, hecho valer por un ayuntamiento, en relación con un juicio contencioso administrativo.

Hago estos planteamientos, pero no con el propósito de que esto sea, lo que lleve a la decisión, sino más bien, para que sirva como otro punto de vista en relación con la proposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Bueno, curiosamente yo también tenía apuntado que sería conveniente ver primero la contradicción, sin embargo, dada la posición del señor Ministro Azuela, que es el ponente en el asunto de Varios 435.

Yo atentamente sugiero que dada la vinculación que hay entre los dos asuntos, que demos cuenta, que nos den cuenta con los dos y que al mismo tiempo examinemos ambos asuntos. Es decir, tanto para uno, como para otro caso.

No sé si estaría de acuerdo con ello el señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo también estoy de acuerdo que se vean simultáneamente, si el Pleno así lo aprueba.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay comentarios, entonces como lo pide el señor Ministro Díaz Romero, con la conformidad del

señor Ministro Azuela y don Guillermo Ortiz Mayagoitia, pues se vean simultáneamente estos dos asuntos. Y yo creo, que en el orden en que están listados.

Entonces en primer lugar veremos el expediente de Varios número 435/1996.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Doy cuenta con los dos. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

VARIOS NÚMERO 435/1996, RELATIVO A LA CONSULTA SOBRE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN SOLICITADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN EL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

En él se propone: Declarar que es de ejercerse la facultad de atracción para conocer el estampado directo descrito en el resultando primero; de ordenar que pasen los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte, para los efectos descritos en la parte final del último considerando.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 18/1995, PROMOVIDA POR EL AYUNTAMIENTO, EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA NULIDAD DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL EN PLENO, MEDIANTE LA QUE APROBÓ EL DICTAMEN RELATIVO AL JUICIO DE OPOSICIÓN NÚMERO 377/1995, PROMOVIDO POR

PENSIONES CIVILES DEL ESTADO, EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL REGISDOR DE HACIENDA, TESORERO MUNICIPAL Y MINISTRO EJECUTOR ADSCRITO A LA TESORERÍA, TODOS LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los dos proyectos están sometidos, se encuentran a la discusión y consideraciones de los señores Ministros. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Los antecedentes del Varios 435/1996 son los siguientes:

El Director de Pensiones Civiles, promovió juicio de oposición en contra del cobro del impuesto predial, respecto de un inmueble propiedad de dicho organismo.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, resolvió en esencia, que fue fundado el juicio de oposición y declaró que Pensiones Civiles del Estado, no es causante, ni deudora del impuesto predial y la nulidad del procedimiento de ejecución respectivo.

Contra dicha resolución los representantes del Ayuntamiento, promovieron juicio de amparo directo, por un lado y controversia constitucional por el otro.

En los alegatos formulados por el Procurador General de la República, en la controversia constitucional, solicitó que el Pleno ejercitara la facultad de atracción, para conocer el amparo directo.

Aquí la materia del asunto es la siguiente:

En el proyecto se considera que es, el Pleno debe ejercitar la facultad de atracción, para conocer de un amparo directo promovido por el Ayuntamiento de Chihuahua, en contra de la sentencia del Supremo Tribunal de ese Estado, dictado en juicio de oposición fiscal. Creo que la materia del presente asunto es, si el Tribunal Pleno debe ejercer la facultad de atracción de un juicio de amparo, que esté relacionado con una controversia constitucional promovida.

El tratamiento que se da en el proyecto es el siguiente:

Existe el interés y trascendencia necesarios para justificar, se ejercite la facultad de atracción, en virtud de que se trata de un amparo directo, relacionado con una controversia constitucional en los que se analiza la potestad tributaria municipal, establecida en el artículo 115 constitucional, y uno y otro están promovidos por un ayuntamiento.

Adicionalmente se propone que el amparo directo atraído debe ser resuelto por el Tribunal Pleno, porque al ser competente para resolver la controversia constitucional, lo debe ser también para estudiar el amparo, íntimamente ligado a ella.

Yo propongo, si acaso pudiera ser conveniente algunas de las inquietudes que me suscitó este asunto, para escuchar mejores opiniones, que el tratamiento que se debe dar es el siguiente:

Primero. Únicamente determinar si el hecho de que un juicio de amparo, tenga conexidad con una controversia constitucional, implica que el asunto tenga interés y trascendencia, que amerité el conocimiento del mismo por parte del Tribunal Pleno.

Segundo. Las razones que se dan en el estudio, aparentemente no son aplicables para atraer un juicio de amparo relacionado con una controversia constitucional. Porque en realidad se refieren a

cuestiones generales, como si la Corte estuviera ejerciendo la facultad de atracción de oficio.

Lo que pudiera ser poco exacto, porque esa solicitud del Procurador General de la República, lo que motiva el presente estudio.

Tercero. A foja cinco y siguientes, se establece que el ejercicio de la facultad de atracción por la Suprema Corte, es discrecional y debe hacerse de manera restrictiva, como si se estuviera ejerciendo de oficio.

Dicho análisis, pudiera ser intrascendente, porque se está ejerciendo a petición de una de las partes legitimadas por los artículos 107, fracción V, inciso d), constitucional, 182 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, a fojas quince se estima que debe ejercerse la facultad de atracción por lo que dijo el Procurador General de la República. Por lo tanto, estimo que debe precisarse si la facultad de atracción debe ejercerse por lo que dice el solicitante o por lo que considera la Suprema Corte de Justicia.

En el proyecto a fojas quince, se dice que “el juicio de amparo que se va a atraer es un asunto excepcional, porque se va a analizar la procedencia del juicio de garantía”, –y se agrega– que “esta circunstancia” no se presenta en la mayoría o en la totalidad de los asuntos.

Considero que lo anterior es, posiblemente, poco exacto, porque en todos los juicios de amparo, conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de la materia, debe analizarse la procedencia del juicio.

Creo que el hecho de que se promueva un juicio de amparo por un organismo público descentralizado, como lo es la Dirección de

Pensiones Civiles de Chihuahua, no le otorga características de interés y trascendencia al asunto, porque este supuesto ya está resuelto por el artículo 9 de la Ley de Amparo, al establecer que las personas morales, oficiales, podrán recurrir al juicio de amparo cuando el acto o la ley que reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquéllas.

Además, el juicio de garantías de que se trata pues no es de naturaleza excepcional, habida cuenta que, al estar pendiente de resolverse la controversia constitucional, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, posiblemente.

A fojas 19 del proyecto, se hace un estudio en relación a la competencia de las Salas, lo que pudiera no ser necesario.

Lo anterior, en virtud de que, si conforme al artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer de las controversias constitucionales se surte en favor del Pleno y se va a atraer el juicio de garantías por tener relación con dicha controversia, creo que la competencia es de surte ante el mismo órgano que está conociendo del asunto con el que tiene conexidad.

A fojas 21 se hace un razonamiento, en relación a las facultades del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, referente a consultar el trámite que debe seguir un determinado asunto.

Lo anterior, posiblemente no tenga que ver con la facultad de atracción. En todo caso, tuvo que ser materia del auto de Presidencia para el trámite de la consulta propuesta por el Procurador General de la República, lo que no se hizo.

A fojas 25, se concluye que debe ejercerse la facultad de atracción porque el juicio de garantías tiene conexidad con la controversia constitucional, al ser el mismo quejoso, las mismas autoridades y por la propia ley reclamada. Y creo que esta es la única razón que podría justificar el ejercicio de la facultad de atracción.

Sin embargo, considero que, si se establece que en el presente asunto debe hacerse uso de dicha facultad de atracción, también deberá ejercerse en todos los juicios de amparo relacionados con una controversia constitucional o incluso con una acción de inconstitucionalidad.

Con lo anterior, se rompería el principio de que dicha facultad debe ejercerse excepcionalmente, porque en todos los asuntos relacionados con controversia, deberá aplicarse el mismo criterio.

En la parte final de la hoja veinticinco y principio de la veintiséis, se considera que deberá turnarse el asunto atraído al mismo Ministro a quien correspondió esa controversia, a fin de que formule el proyecto de resolución del juicio de amparo y los presente en unión del proyecto formulado en la controversia. Eso también pudiera ser inexacto, porque el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, establece que cuando exista conexidad entre controversias y juicios de amparo se podrá acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional.

Por lo tanto, si las normas de impugnadas en uno y otra son las mismas, pues posiblemente siguiendo esta disposición deba aplazarse la resolución del amparo hasta en tanto se resuelva la controversia y no presentarse simultáneamente ambos proyectos.

En conclusión, es posible que sí deba ejercerse la facultad de atracción por estarse en el supuesto del párrafo segundo del artículo 69 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del 105.

Lo anterior, en virtud de que como lo argumenta el Procurador General de la República, existe conexidad entre la controversia constitucional y el juicio de amparo y se justifica dicho ejercicio para evitar resoluciones contradictorias, que es la finalidad de la conexidad de que se trata.

Éstas son, pues, inquietudes que despertó la lectura de este proyecto y considero, por lealtad, a hacerlas conocer al Tribunal Pleno para escuchar mejores y más correctas opiniones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Bueno, la forma en que terminó su exposición el señor Ministro Góngora Pimentel nos cohibe, porque en realidad no se trata de expresar mejores ni más doctas opiniones. Pero sí, tal como de manera personal entiendo estos asuntos.

El artículo 37 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional, da solución expresa a estos problemas de conexidad entre una controversia constitucional y uno o muchos juicios de amparo.

Dice este precepto: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional, siempre que las normas impugnadas en uno y otra fueren las mismas”. En este supuesto no correrá el término de “caducidad”.

Es decir, la solución que previó el legislador para este caso de conexidad, no es precisamente la de atraer el conocimiento de todos los posibles amparos en que se diera esta situación de conexidad, sino ordenar que se suspenda el trámite de los mismos hasta que se resuelva la controversia.

¿Por qué? Porque la misma Ley Reglamentaria le imprime a la decisión de una sola controversia constitucional el carácter de jurisprudencia obligatoria, cuando los considerandos son aprobados por mayoría de cuando menos 8 Ministros.

Entonces, la decisión que se emita en la controversia tiene fuerza de jurisprudencia y ese mismo criterio debe seguirse para fallar los amparos correspondientes.

Este es un caso insólito, en donde el mismo municipio promueve las dos vías. Y yo advierto, en cuanto al amparo, que la improcedencia es manifiesta. La semana pasada, si mal no recuerdo, en un asunto de Sala el señor Ministro Azuela me observó un proyecto, en donde yo proponía remitir a un tribunal colegiado un amparo promovido por un municipio en las mismas condiciones que este y la Sala declaró que era notoria la improcedencia del juicio, en vez de correr el trámite de la incompetencia. Había argumentos y jurisprudencia apropiada que nos permitió tomar esa decisión.

Yo me pregunto, en sentido práctico, si en la controversia se nos está proponiendo la improcedencia de ésta, qué sentido tiene que este Honorable Pleno atraiga un amparo que de antemano estamos viendo que está destinado a perecer sin entrada por la notoria improcedencia que afecta la acción ejercida. El municipio constitucional que promovió el amparo obviamente no es titular de garantías individuales que son las únicas tuteladas por este

procedimiento; si a esto sumamos que la ley da un tratamiento potestativo para que el Pleno en aquellos casos en que así lo considera pueda ordenar la paralización de los juicios de amparo, pues creo que esa sería la vía, llegado el momento, pero es oportuno que los asuntos se hayan visto simultáneamente, porque curiosamente en la controversia constitucional cuyo proyecto nos propone el señor Ministro don Humberto Román Palacios, se dice que debe sobreseer porque hay litis pendencia con un juicio de amparo el que se nos pide por otra parte que se atraiga, y yo pienso que no, que no se puede sobreseer la controversia constitucional por litis pendencia, yo creo que se hecho no puede haber litis pendencia tomando en cuenta que los elementos de la acción de controversia constitucional son muy distintos a los elementos constitutivos de la acción de amparo, yo creo que es preferible que este Honorable Pleno sustente la tesis de que las resoluciones de los órganos judiciales locales dictadas en procedimientos ordinarios que se susciten entre particulares y un municipio no son reclamables mediante la acción de controversia constitucional porque esto como bien lo decía el señor Ministro don Juan Díaz Romero, en su intervención del jueves de la semana pasada esto convertiría a la acción de inconstitucionalidad la trastocaría de medio extraordinario de defensa a una revisión administrativa, esta revisión administrativa en términos del artículo 104 constitucional, solamente procede cuando la ley la autoriza si no hay esta autorización en la ley, la decisión del Tribunal Superior de Justicia en un juicio de oposición fiscal para el ayuntamiento es terminal, es definitiva, no tiene ningún medio de defensa, si abriéramos esta puerta, yo creo que estaríamos creando una situación verdaderamente caótica, hay muchísimos intentos de amparos promovidos por municipios, no creo exagerar si digo que la mayoría de los Circuitos a través de sus Tribunales Colegiados ha emitido criterios de que no procede el amparo promovido por los ayuntamientos y si a cambio de eso estimamos que procede la controversia constitucional contra resolución judicial

que pone fin a un pleito entre un particular y el municipio, pues no creo que sea esa la finalidad de la controversia constitucional; por eso yo sí me sumo al sobreseimiento que propone el señor Ministro Román Palacios, pero bajo esta óptica diversa y no la de litis pendencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, en la misma línea de lo que decía el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Bueno, desde ese punto de vista, yo también me sumaría a lo que dice él, pidiendo que se hiciera hincapié en que no hay tal conflicto entre el Estado en cuanto a Estado, y el municipio, sino que se trata de un bien que es propiedad de pensiones del Estado, y que entra como cualquier particular para oponerse a pagar un tributo que le corresponde como particular, por lo tanto, no se da uno de los presupuestos de la controversia que es el conflicto entre el Estado en cuanto a Estado y el municipio en cuanto a municipio no es un partido, se afectan los intereses patrimoniales como particular de pensiones del Estado, entonces creo que desde mi punto de vista quedaría pues muy sólida la ejecutoria, yo también me sumaría a ese sobreseimiento por no darse el presupuesto de la controversia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como acontece en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, estamos en un proceso de ir dilucidando la manera más idónea de resolverlas; en el caso esto se complica porque de pronto se nos hace llegar un amparo directo promovido ante Tribunal Colegiado de Circuito con la solicitud de que se ejerza la facultad de atracción en virtud de que hay una controversia planteada por el mismo municipio, en relación con el mismo acto. De modo tal que es muy explicable

que existan diferentes puntos de vista en relación con estos problemas.

En relación a las distintas observaciones que se han hecho, podría apreciarse en primer lugar si en el caso procede o no la controversia constitucional; yo creo que resultando muy atractivo el argumento del Ministro Ortiz Mayagoitia, en realidad estimo que esto puede sustentarse directamente en el artículo 105 constitucional, donde no advierto que se dé la hipótesis para controversia constitucional entre un municipio y un tribunal de lo contencioso administrativo del Estado con motivo de una sentencia dictada en relación con una resolución de carácter tributario, dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes: Primero. De las controversias constitucionales que con excepción de las que se refieran a la materia electoral se susciten entre: a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal, (no es la hipótesis), b) La Federación y un Municipio (no es la hipótesis), c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o en su caso la Comisión Permanente sean como órganos Federales o del Distrito Federal (no es el caso), d) Un Estado y otro (tampoco), e) Un Estado y el Distrito Federal (no), f) El Distrito Federal y un Municipio (no), g) Dos Municipios de diversos Estados (no), h) Dos Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; aquí habría que aclarar que no está actuando un Tribunal de lo Contencioso Administrativo como Poder de un Estado sino como órgano jurisdiccional para resolver controversias sobre actos de las autoridades de ese Estado o de los municipios, i) Un Estado y uno de sus Municipios sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, pienso que tampoco estaría en la hipótesis, puesto que no se trata de un acto del Estado sino se trata de un acto de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo o en el caso un Tribunal Superior de Justicia que en este juicio de oposición está de

algún modo actuando como Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, no veo que ninguna de las hipótesis propias de la controversia constitucional se pudiera dar lo que aquí estamos advirtiendo.

De ahí que yo me sumaría a la proposición de que se deseche por improcedente o se sobresea en la controversia constitucional por las razones que se han dicho. Bueno, eso nos resuelve el problema de la controversia constitucional. Ahora vamos al “Varios”, donde se solicita se ejerza la facultad de atracción.

Por un lado, el señor Ministro Góngora ha hecho sus observaciones; por el otro, el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Voy a empezar por las observaciones del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

A mí me hubiera gustado que no hubieras sido medianamente práctico, sino totalmente práctico, porque resulta que fundamenta sus observaciones en el objetivo de ser práctico, pero después se vuelve técnico, para ser impráctico. ¿Qué es lo práctico? Pues que queden resueltos los dos asuntos y no que dejemos vivo un asunto. Si estamos advirtiendo qué es lo que debe suceder en uno y en otro, y yo en ese sentido modificaría mi ponencia, ¿cómo podemos resolver el amparo directo? Ejerciendo la facultad de atracción, porque de otra manera ¿cómo nos podemos pronunciar? La Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, en el artículo que menciona el Ministro Ortiz Mayagoitia, está suponiendo un caso en que el amparo ya está radicado, ya es un asunto de la competencia del Pleno de la Suprema Corte: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella...” Entonces, tendríamos que ejercer la facultad de atracción y luego uno de los Ministro decir: Como está pendiente esta controversia constitucional, pido que se suspenda la tramitación del

amparo directo. Bueno, para qué hacer todo esto. Prácticamente, como hay la conexión que plantea el Procurador General de la República, ejercemos la facultad de atracción; como se va a sobreseer en la controversia constitucional, resolvemos el asunto con los argumentos que ha dado el Ministro Ortiz Mayagoitia en el sentido de que no procede el amparo en razón de que no es uno de los casos de violación de garantías que pudiera reclamar el ayuntamiento de un Estado en tanto que actuó en su carácter de autoridad, y se resuelven los dos asuntos, y para qué darle tantas vueltas a un problema. Se simplificaría naturalmente mi proyecto y simplificándose mi proyecto, pues probablemente tampoco tendríamos que darle las vueltas que podrían lograrse a través de las observaciones del señor Ministro Góngora, porque finalmente también él acepta que hay que ejercer la facultad de atracción, pero para mí con mayores vueltas a las que yo ya de suyo le estaba dando, porque habría que ir haciendo una serie de análisis de que, si esto es general, que operaría en todos los casos. Pues a cada una de estas situaciones yo podría refutarla. ¿Por qué? Porque no estamos diciendo que en todos los casos en que se dé relación entre un amparo y una controversia constitucional hay que ejercer la facultad de atracción. Lo que estamos diciendo es que, en este caso, peculiarísimo, y esto es lo que saca de lo general; estamos ante un caso en que planteó una controversia constitucional un municipio y al mismo tiempo plantea un amparo directo, y a éste es al caso que nos estamos refiriendo, no al caso hipotético: “Todos aquellos casos en que se dé una conexión entre un juicio de amparo y una controversia constitucional hay que ejercer la facultad de atracción.” Pues esto mismo ya revela que nos son de importancia y trascendencia. ¿Por qué? Pues porque es una situación hipotética que se puede plantear en muchísimos asuntos. No, lo peculiar es que estamos ante una situación de un municipio al que se le ocurrió acudir en las dos vías, y tan es excepcional, que finalmente vamos a decir, pues la controversia constitucional, que finalmente vamos a decir, pues la

controversia constitucional es improcedente y debe sobreseerse y el amparo es improcedente y debe sobreseerse porque esto no está previsto ni en la Constitución ni en las leyes.

De ahí que sustancialmente me sume a las observaciones que hace el Ministro Ortiz Mayagoitia, pero siendo completamente práctico, no a través de una solicitud de que se suspenda un amparo respecto del cual todavía ni siquiera hemos decidido que lo vamos a ver nosotros, sino que ante las argumentaciones que se han dado se ejerce la facultad de atracción, en primer lugar porque sin haber estudiado ese asunto, sin haber estudiado el otro, hay la conexidad que propicia que digamos: “Debe ver el Pleno este asunto en la medida en que está viendo ya la controversia constitucional; segundo, se ve la controversia constitucional y tercero, vista la controversia constitucional se hace el proyecto y se resuelve prácticamente y todo queda para efectos de engrose en relación con el amparo directo que estamos observando”. Sin embargo, sé que el Ministro Ortiz Mayagoitia no es partidario de estos mecanismos de fast track y que probablemente a su postura práctica propusiera la técnica impráctica de que esto siguiera un camino un poquito más largo, aunque sabemos previamente que así sucederá.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Muchas gracias, señor Presidente. Desde sesión anterior, en la cual el señor Ministro Díaz Romero hizo el planteamiento que hoy se ha reiterado por los señores Ministro Ortiz Mayagoitia y Gudiño he estado reflexionando respecto a la solución que debe darse a la controversia constitucional y, definitivamente, considero que sí procede el sobreseimiento de la misma pero por las consideraciones que ya se han expresado dada la improcedencia de la controversia, atendiendo a la naturaleza

específica de los asuntos que deben ser, de la propia controversia constitucional.

No se satisfacen los requisitos para el efecto de su procedencia y por lo tanto procede el sobreseimiento de la misma. En esos términos yo modificaría el proyecto que sería el que se sometería a la consideración de sus señorías, para ver si tienen a bien aprobarlo.

Por otra parte, en cuanto al asunto de Varios, yo me permitiría plantear únicamente la inquietud, con la venia de la Presidencia, para ver si la Secretaría nos pudiera dar informes sobre el particular respecto de si el Tribunal Colegiado admitió la demanda o bien se planteó la petición de atracción antes, porque de ello dependería en su caso, o bien el desechamiento de la demanda o bien el sobreseimiento, revocar el desechamiento para poder proceder en su caso en el asunto de Varios, depende de lo que haya actuado el Tribunal Colegiado.

Específicamente en cuanto a mi proyecto, lo someto a la consideración de sus señorías con las modificaciones consecuentes para sobreseer por la improcedencia de la controversia constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, sírvase proporcionar los informes que solicita el señor Ministro Román Palacios.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto. Por acuerdo de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, datos recibidos, la demanda, ordena formar el expediente, sí, con fundamento en los artículos 107, fracciones V y VI de la Constitución, 44, primer inciso, de la Ley Orgánica, 44, 46 y 171 de la Ley de Amparo, se admita la demanda de amparo.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Bien, estando admitida ya la demanda por el Tribunal Colegiado, aunque esto es una consulta trámite y no se ha designado ponente para el estudio del fondo del amparo, o de la suerte que deba correr la acción de amparo sino para que se decida solamente sobre la facultad de atracción pues yo estaría de acuerdo con esta solución extremadamente práctica que propone el señor Ministro Azuela Güitrón. Se ejerce la facultad de atracción con razonamientos más sencillos, yo descartaría los que vinculan al asunto con la controversia porque debemos tomar en cuenta que en acciones de inconstitucionalidad de leyes puede haber el mismo planteamiento en cientos de demandas y eso no es motivo para atraer, sino que deben seguir su suerte cada una de las dos vías: la de amparo y la propia de la acción de inconstitucionalidad de leyes –o en este caso la de la controversia–. Es un solo amparo y una sola controversia, hay conexidad, ya está aquí el asunto; pues hemos manejado en otras ocasiones argumentos muy prácticos para el ejercicio de la facultad de atracción.

Y no sé, si por tratarse de un expediente de Varios aquí mismo pueda decirse que se desecha la demanda, a ver.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Desde luego que a mí me complace que ahora sí esté plenamente práctico el Ministro Ortiz Mayagoitia. Yo pienso y ería la proposición que haría en cuanto a la simplificación del ejercicio de la facultad de atracción. La

excepcionalidad del caso podría simplemente hacerse descansar en que se trata de un amparo promovido por un ayuntamiento, en contra de una resolución de Tribunal Superior del Estado, en un juicio de oposición. Bueno, eso es algo original, algo peculiar, que ya justificaría que el Pleno ejerciera la facultad de atracción. Yo modificaría mi proyecto en ese sentido, con lo cual superaría todas las observaciones muy atendibles del Ministro Góngora, porque ya eliminaríamos toda la cita de precedentes y demás, simplemente se podría señalar una de las tesis que hablan de la excepcionalidad y luego el caso concreto. Luego modificaría el resolutivo, de que se le pase el asunto al ponente de la controversia, para desvincularlo totalmente de la controversia y propondría un resolutivo en el que automáticamente se designa ponente al propio ponente de los de Varios, y de esa manera, después de resolver la controversia, yo propongo el proyecto, pendiente de engrose total en el que se sobresee, con base en los criterios a los que ya aludió el Ministro Ortiz Mayagoitia, que hemos aplicado en algunos asuntos en la Sala, que señala que cuando actúa como autoridad el municipio, no puede promover amparo, puesto que no es depositario de garantías. Estimo que así podría hacerse. Ahora si les parece demasiado rápido, pues simplemente se propone que yo sea designado ponente y yo a la brevedad posible hago el proyecto correspondiente para establecer lo que ya se ha dicho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Estamos en presencia de un amparo directo, el amparo directo, pues ya desde mil novecientos ochenta y ocho como que se aleja de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, y también al Pleno. A mí me habían llamado la atención, las consideraciones que se formulan en el proyecto de Varios, en donde una de las más fuertes consideraciones que se tiene para que el Pleno sea competente, es

la observación de que va a conocer también de la controversia constitucional. A fojas 20 podemos ver, que la razón básica del conocimiento del Pleno es, o una de ellas, porque son dos fundamentalmente, es la última parte, dice: “Por otra parte, debe destacarse que el amparo directo en el que se formula ese dictamen tiene conexidad con una controversia constitucional, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Pleno”. Yo había observado, desde el principio, entre otras cosas, que por un amparo directo en contra de una resolución dictada por un Tribunal Superior de Justicia Estatal que hace las veces de Tribunal Contencioso Administrativo, en donde resuelve sobre la nulidad de una resolución de cobro fiscal, pues en realidad no es competencia del Pleno, esto más bien sería competencia de Sala; la única razón, repito, que justifica el conocimiento del Pleno de este asunto, inclusive en atracción, es la importante razón de que está íntimamente ligado con la controversia constitucional, porque no sabemos qué vamos a resolver ahí; pero si como se ha visto en esta sesión, y creo que sobre esto no hay ninguna discrepancia, estamos de acuerdo en que se sobresea la controversia constitucional; entonces ya se le quita la razón fundamental para que conozca el Pleno y solamente queda la resolución administrativa, que a mí me da la impresión que sería competencia de la Segunda Sala.

Pero en caso dado de que andamos buscando formas rápidas para resolver, pues yo más me inclinaría por negar la solicitud de atracción, no veo que hay argumentaciones o posiciones de tal manera excepcionales que ameriten la atracción, yo claro aceptaría lo que los señores Ministro manifestaron al respecto, pero, así como han llegado las cosas pues creo que es lo más práctico, si práctica andamos buscando, es desechar el recurso, negar la facultad de atracción y propongo eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Quizá la intervención del Ministro Díaz Romero pueda todavía simplificar más las cosas y a mí me parece que lo que ha dicho en torno a que esto ya no es competencia del Pleno sería el primer paso, que el Pleno por lo pronto dijera que no es competente y se remita a la Segunda Sala, porque como que habría una petición en principio al decir: El Pleno sin competencia decida, decide que no se ejerce la facultad de atracción, en cambio como que ahorita ya se advierte que por tratarse de un amparo directo en contra de una resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia respecto del cual se hace la solicitud de ejercer la facultad de atracción, no es competencia del Pleno, si no es competencia de la Segunda Sala, y aquí se podría decir eso y yo así modificaría mi proyecto; no es competente el Pleno por las razones que ya se han dicho, remítase a la Segunda Sala y ya en la Segunda Sala pues prácticamente quizás convendría que se me designara a mí ponente y ahí yo ya propondría si es el caso de ejercer una facultad de atracción y en su caso de ejercerse la facultad de atracción pues seguramente la derivación final que todos estamos advirtiendo, yo si insistiría en la Sala de ejercer la facultad de atracción porque si se trata de una situación en la que conviene que sea la Corte la que decida, que los municipios no pueden ir al amparo cuando actúan como autoridades y que eso no lo debemos dejar a la solución de un Tribunal Colegiado de Circuito, la razón a la que yo me fundaría es que estos asuntos los resolvía el Pleno de la Corte, el Pleno de la Corte precisamente en algún asunto, decidió que era de sobreseer en un amparo y se señalaba porque el municipio el que pudo haber tenido era el de controversia constitucional, claro en ese caso no estaba reclamando según la sentencia de un Tribunal por lo que ahora hay que sobreseer la controversia, pero ahí ya había quedado muy claramente establecido cuando actúa como autoridad no procede el amparo y lo dijo el Pleno de la Corte, pero eso ya sería cuestión de la Segunda Sala, por lo pronto concluyo: modifico mi

proyecto en el sentido de declarar incompetente al Pleno y remitir el asunto a la Segunda Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo más comentarios sobre este proyecto, nada más para resolverlo simultáneamente, como está acordado con el señor Ministro Román Palacios; él quedaría en el sentido de que va a sobreseer por no reunirse los requisitos que establece la Ley Reglamentaria del 105, ¿no es así, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Así es, efectivamente; consecuentemente sobre el punto resolutivo no repercute la modificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No. Está bien. Su punto dispositivo, señor Ministro Azuela, el punto dispositivo de su proyecto, señor Ministro Azuela, ¿cómo quedaría?

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: El punto resolutivo diría: Este Pleno carece de competencia para conocer de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción; y, segundo, remítase el asunto a la Segunda Sala de este propio Tribunal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela, le consulto la lectura que yo tomé: Primero. Este Pleno carece de competencia para decidir acerca de la solicitud de atracción formulada por el ciudadano Procurador General de la República. Segundo. Remítase este asunto a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para los efectos conducentes. ¿Está bien?

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces vamos a tomar la votación de los dos proyectos simultáneamente, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor en ambos.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Igual.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En favor en ambos asuntos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor de los dos asuntos.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor de los dos proyectos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor de los dos proyectos modificados.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: A favor de los dos proyectos modificados.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor de los dos proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por consiguiente, se resuelve, en el expediente de Varios 435/1995, lo que a continuación se lee:

PRIMERO. ESTE PLENO CARECE DE COMPETENCIA LEGAL, PARA DECIDIR ACERCA DE LA SOLICITUD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO. REMÍTASE ESTE ASUNTO A LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.

NOTIFÍQUESE; “...”

Tocante a la Controversia Constitucional número 18/1995, se decide:

**ÚNICO. SE SOBREE EN LA PRESENTE CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL, PROMOVIDA POR EL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, EN CONTRA DEL
ACTO EMITIDO POR EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PRECISADO EN EL
RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA
NÚMERO 1544/1995, RESPECTO DE LA
DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO EL
OCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, EN EL AMPARO EN
REVISIÓN NÚMERO 1544/1995,
PROMOVIDO POR PRODUCTORA DE
QUÍMICOS INDUSTRIALES, S.A. DE
C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MÉXICO Y OTRAS
AUTORIDADES.**

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone: Aclarar el tercer punto resolutivo de la ejecutoria pronunciada por ese Tribunal Pleno, el ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, en el Amparo en Revisión número 1549/1995, promovido por Productora de Químicos Industriales, S.A. de C.V., para que quede redactado en los términos precisados al final de la parte considerativa del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda sometido a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Para mí, es un tanto doloroso tomar la palabra en este caso, porque yo he votado en el sentido en que aquí se propone en varias ocasiones, cuando menos en la Sala, creo que en el Pleno no, en el Pleno, cuando se presentó el caso hace algunos meses, yo expresé que tenía serias dudas al respecto y no solamente eso, sino que manifesté mi cambio de opinión, es muy llamativo el considerando que funda este proyecto y precisamente ese aspecto fue el que me convenció a mí, cuando voté en favor del mismo en la Sala, poco a

poco; sin embargo, me fui dando cuenta de que es muy riesgoso adoptar tal como está este asunto, el criterio que se propone, específicamente el criterio de que se pueden aclarar las sentencias de amparo de una manera oficiosa, y sin ningún término al respecto, aquí se trata de un amparo contra leyes, un amparo que se pidió en contra de la Legislatura del Estado de México por la Ley de Hacienda Municipal de dicha entidad, los artículos 83 bis, varios c, d, e, f y otros más, se declararon inconstitucionales y en los actos de aplicación se obligó a un municipio en lugar de otro municipio, se hizo mención al Municipio de Tultitlán, en vez de hacer mención al Municipio de Naucalpan o al revés, y precisamente con motivo de esta discrepancia de autoridades aplicadoras es que se presenta oficiosamente, meses después de que se falló el asunto, la aclaración correspondiente, esta aclaración tiene varios fundamentos, consideraciones muy importantes que nosotros podemos ver a foja ocho del proyecto, se alude a que la Suprema Corte de Justicia hasta hoy a establecido que la supletoriedad de otras leyes específicamente del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la Ley de Amparo, se basa en dos premisas, dos columnas: a) Que la Ley de Amparo contempla la institución respecto de la cual se pretende la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, y b) Que la institución comprendida en la Ley de Amparo no tenga reglamentación o bien que conteniéndola sea insuficiente y este criterio en relación con la aplicación supletoria de otras leyes, se sigue fundamentalmente, no sólo en lo que se refiere al Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de la Ley de Amparo, sino en varias otras; por ejemplo, y solamente para mencionar algunos casos, el Código –perdón– la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tanto ésta como las que se refieren al leyes locales, toman como supletorio la Ley Federal del Trabajo, pero esa supletoriedad tiene determinadas características que van a terminar en lo mismo que se acaba de mencionar, que la ley contemple la institución respecto de la cual se pretenda la

aplicación supletoria y que la institución no tenga reglamentación o bien, que conteniéndola sea insuficiente; otro ejemplo, de los que me vienen así a la memoria, es el del Código de Comercio, en lo que se refiere a los procedimientos respecto de los códigos de procedimientos locales, hay instituciones, la ley local procesal, que no se pueden aplicar tratándose de procedimiento mercantil, porque no está instituido el caso, el presupuesto, la hipótesis correspondiente, entonces se dice, no es posible aplicar, por ejemplo recursos que establece la ley procesal local si no está establecida en el Código de Comercio, aquí este criterio que se ha venido estableciendo durante algún tiempo, se pretende dejar de lado, se dice por ejemplo en la página 10: "...Ello equivale a instituir con el carácter de garantía constitucional la obligación de los jueces de resolver todas las controversias que se presenten ante ellos..." y termina proponiendo, dando a entender que hay que tomar las instituciones donde estén, si son necesarias para resolver el asunto, pero a según, a aclaración, que es muy importante y que yo hago notar la subrayo, a la mitad más o menos de la foja diez, dice algo muy relevante: "...Por eso si la institución no prevista, le es indispensable al juez, para resolver el conflicto que le plantearon debe aplicarla y abstenerse de hacerlo en caso contrario"; se trata pues de la necesidad que hay de resolver determinada cuestión, no está prevista en la ley correspondiente; yo creo que aquí más que nada no se trata de que no se pueda resolver, sí, se va a resolver negando, no es que lleve a la consideración de que el juez, el juzgador no va a poder resolver y a dejar las cosas así; sino lo que tiene que resolver es en sentido negativo, no necesariamente abstenerse de resolver. Pero luego dice: "Desde luego, no debe desarmonizar o estar en contradicción con el conjunto de normas legales, cuyas lagunas debe llenar; el juez debe ser cuidadoso al acudir a los principios generales del Derecho, y no exceder los límites mencionados; si lo hiciera, estaría actuando como legislador y creando una norma jurídica, para aplicarla al caso concreto que se le

ha sometido...”; bueno y esta parte, que sirve de consideración básica, es la que yo, sinceramente veo, que se está olvidando cuando se nos está proponiendo esta aclaración; aclaración que se funda supletoriamente en dos preceptos, o un precepto y una serie de preceptos, del Código Federal de Procedimientos Civiles. En el artículo 58, que dice: Los jueces, magistrados y ministros, podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren, en la substanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.”; a esto le estuve dando vueltas cuando, con motivo de los asuntos que resolvimos en la Sala, y pensé que podía ser aplicable; pero, en realidad esto se está refiriendo a procedimientos, al procedimiento, no se está refiriendo a las sentencias, a las ejecutorias; y luego, se remite también a los artículos 223, que éstos y otros más, que éstos sí se refieren a la aclaración de sentencia; dice el artículo 223: “Sólo una vez puede pedir la aclaración o adición de sentencia o de auto, que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el Tribunal que hubiera dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas, o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame...”; lo primero que llama la atención, es que: aquí no se le dan facultades oficiosas al Tribunal, para aclarar; leyendo el artículo 223, uno llega a la conclusión, de que se trata de una acción, que debe ejercitar alguna de las partes, para pedir la aclaración. Otra de las cosas que llaman la atención también (además de la inoficiosidad de la figura) es que tiene un término, tiene solamente tres días, tres días siguientes de notificado el promovente; y si no lo hace en ese término que le da la ley, pues obviamente ya no es procedente. Aquí, este artículo 223, al que se está remitiendo como fundamento para hacer la aclaración relativa, se está yendo más allá; en primer lugar, lo está haciendo oficiosamente esta Suprema Corte de Justicia, y en segundo lugar, se pasaron pero con mucho, los términos que establece este artículo 223, que sirve de fundamento; entonces, uno

se pregunta si es posible tomar en consideración estos artículos, como supletorio, cuando ya leímos la consideración –importante, a mi ver– de la hoja diez: El juez debe ser –lo repito– el juez debe ser cuidados al acudir a los principios generales del Derecho, y no exceder los límites mencionados, si lo hiciera, estaría actuando como legislador y creando una norma jurídica para aplicarla al caso concreto que le ha sido sometido; en realidad aquí, no estamos aplicando supletoriamente una disposición, estamos creando una disposición: El juzgador de amparo puede aclarar las sentencias de amparo, sin término alguno; y puede hacerlo también de manera oficiosa –esto no está en el 223–.

Hay otra cuestión que quisiera yo hacer notar: Aquí estamos en presencia de establecer un criterio que tiene importancia fundamental para la Suprema Corte de Justicia, para los Tribunales Colegiados de Circuito y para los Jueces de Distrito. Bueno, aquí tratándose de la Suprema Corte de Justicia, estoy seguro que, si por alguna circunstancia, un ponente estableciera o pidiera la aclaración de la sentencia, y no fuera efectivamente esta aclaración tal; sino modificar algunas consideraciones de la sentencia, cualquiera de los otros diez señores Ministros se lo haría notar; y lo mismo sucedería tratándose de los otros cuatro Ministros en la Sala. Ya tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito, sería por el cúmulo de trabajo que tienen, sería un poco más riesgoso; pero donde yo le veo más riesgos todavía, es, tratándose de los jueces de Distrito que están –si los Tribunales Colegiados están cargados de trabajo, los Jueces de Distrito, están más todavía– y podría resultar que diez meses después, o un año después, cuando ya inclusive se está cumpliendo la ejecutoria de amparo, oficiosamente el Juez de Distrito diga: ¡ah!, aquí en lugar –me equivoqué y aclaro– en lugar de decir: La cárcel de Naucalpan, debía haber dicho: la cárcel del otro municipio; y así lo aclara; y si ahí acaba la cuestión, todo sería bueno, hasta ahí nada más; pero ya adoptamos supletoriamente el artículo 223 y los demás

relativos; y me voy a permitir leer otro de los artículos: 226. “La aclaración o adición, interrumpe el término para apelar.” (aquí sería: el término para promover o interponer la revisión, pues ya estamos acogidos verdaderamente a los artículos correspondientes como supletorios); entonces, resulta que diez meses después, con motivo de esta aclaración oficiosa, se le va a abrir nueva oportunidad a las partes para que vayan a la revisión; y el peligro que yo le veo es que: la sentencia ejecutoriada, va a ver disminuida su fuerza.

En este asunto de la aclaración, yo sinceramente no veo una solución que pudiéramos encontrar como práctica; tal vez sería conveniente que esta comisión que hemos designado aquí en el Pleno, para tomar en cuenta todas aquellas disposiciones que nos hacen falta para el mejor manejo de los juicios que tenemos en frente, de la constitucionalidad de la acción, de contradicción, de las acciones de amparo, de las acciones de inconstitucionalidad, etcétera, se pudieran hacer llegar como inquietudes que tiene este Tribunal a efecto de que se piense cómo se van a resolver, pero para resolverlas prudentemente no en esa forma tan explosiva que no sabemos hasta dónde puede llegar. Hay una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte que es muy interesante y que va por el mismo camino, pero tomado de la experiencia que ya ha tenido la Suprema Corte de Justicia en estas cuestiones; me refiero a esa tesis que se las voy a leer, que dice: “SENTENCIA, INMUTABILIDAD DE LA. COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO. La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia acto jurídico consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica de ahí que el principio de inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la

representa; consecuentemente siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico en cumplimiento de tal deber, debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente.” Creo que esto nos podría servir de punto fundamental de apoyo para hacer las aclaraciones, entre otras cosas, para los que es benéfico el criterio, o bien para sugerir a la legislatura, ahora que está por salir la Ley de Amparo nueva, que también se adopte de alguna manera y se den las reglas correspondientes para que esto pueda ser usado de una manera corriente, como moneda común, para la Corte y para todos los tribunales. Quisiera yo terminar diciendo que esta aclaración que yo la veo pues no solamente oficiosa sino artificiosa, no tiene razón de ser en realidad, porque habiéndose concedido el amparo en contra de la ley, todas las autoridades aplicadoras están obligadas a cumplirla; la equivocación de que haya sido Naucalpan o Ixtlahuaca no tiene nada que ver, no es importante; es tan pequeña la dificultad que estamos enfrentando a través de este asunto que me parece como si un cocinero para matar un pollo tomara una granada de mano y se la tirara encima y explotara toda la casa; creo que no es necesario llegar hasta ahí. Por eso con todo respecto yo disiento del sentido de este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Castro y Castro. Ya me había pedido la palabra Don Juventino desde hace rato.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Gracias. Con perdón del señor Ministro ponente, pero pues va en el mismo sentido realmente; no podría haberse hecho una explicación mejor que la que acaba de hacer el señor Ministro Díaz Romero en cuanto a mis sentimientos. Esta es una de las resoluciones en la cual más he meditado desde que estoy en la Corte; no crean ustedes que estudié mucho; el conflicto era interno; me gana la solución frente al error; me gana el,

bueno, si hay un error patente, ¿cómo vamos a decir que nuestra técnica nos impide de ninguna reparar ese error, ese enfrentamiento a o que a uno le parece que está perfectamente mal en su conciencia?, pues es evidente que es una posición toral para resolver cuestiones de este tipo, pero además, es evidente que nada más sea comprometida en su unidad muchas veces con estas cuestiones y los que mal pero nos dedicamos a elaborar doctrina pues le hemos dicho diez mil y en diez mil libros, no es cierto, tengo muy pocos, los diez mil libros ojalá los pudiera leer y escribir; en toda circunstancia ha dicho pues si no, inclusive la Ley de Amparo es muy clara y establece en cuáles condiciones se puede actuar la supletoriedad y en cuáles no, pero hay la lógica además, en el sentido de que no se puede traspasar e ir, yo no sé a la manera como dicen que son los jueces anglo-americanos, en que siempre se quieren poner por encima al juez y en su criterio y en su profundidad de decisión, y en su derecho se hace poco caso de las disposiciones legales, concretas a la inversa de lo que nosotros en derecho latino demos más importancia a la ley, no por desconfiar de los jueces pero evidentemente sí porque a éstos se les dan los instrumentos hasta donde pueden llegar y evitar la arbitrariedad, en este caso la arbitrariedad judicial, me gana, me gana éste, yo quisiera concluir diciendo: de acuerdo y al fin, al fin hemos hecho la posibilidad de hacer una aclaración de sentencia, a pesar de que nada, en mi concepto nada nos podría autorizar a ello, pero con mucha mayor razón cuando esta aclaración en realidad es una rectificación del error, ni siquiera se aclara, ni siquiera se dice: la sentencia realmente la motiva dos interpretaciones, bueno, vamos aclarar, es esta la interpretación, no: si nos dice dónde se dijo esto ahora debe leerse esto otro, carambas: eso es duro llegar a esto, y luego de oficio, bueno de oficio todavía más le asombra a uno las posibilidades a donde podría llegar, me gana y tan me gana que por eso con mucha instancia he dicho que esta Suprema Corte, este Poder Judicial debería tener facultades de iniciativa, es el Poder Judicial el que se va topando con los asuntos más graves, más

necesarios, tanto tiempo ha pasado, tantas modificaciones; y desde luego, nunca se mete mano a éstas que son indispensables, en nuestra legislación deberían existir los límites, las condiciones y los tiempos en los cuales se podría hacer aclaración de sentencia o rectificación del error judicial, debería de existir y creo que estaríamos dispuestos a hacerlo, y creo que sería un artículo de los más sencillo, nada más poniendo todas las condiciones para evitar los abusos, para evitar los excesos, para evitar el excesivo arbitrio judicial que pudiera llevarnos a todos los extremos, yo también con mucho respeto para el ponente, pero también con mucho respecto a mis propias posiciones que he tenido por tanto tiempo, me muestro inconforme con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. A mí de verás me da muchísimo gusto y le agradezco a don Juan ver el funcionamiento, mentes muy agudas y reflexivas que recapitulan sobre lo que ya hemos resuelto, yo me acuerdo, por ejemplo, que don Juan votó en un asunto de la índole que fue la aclaración de sentencia en el Amparo en Revisión 2122/1993, en el sentido de aclarar una sentencia y ésta fue una decisión plenaria; independientemente de que también lo hizo en algunos asuntos similares en la Segunda Sala; pero, en fin, lo importante es ver que se reflexiona y se profundiza sobre todos estos temas; sin embargo, las razones que he escuchado a mí no me conmueven realmente, yo pienso que estamos ante un hierro autoritario, hierro plenario, finalmente, aunque haya sido auspiciado por estricto texto de un proyecto, que en este caso reconozco que fue mi proyecto, pero al fin y al cabo es sentencia ejecutoria, allí se introdujo un error tanto lamentable como patente; mutamos a la autoridad responsable, dijimos que en vez de ser el Municipio de Naucalpan lo era el de Ixtlahuaca y aparentemente, –según el sentir de don Juan—“estamos

tratando de matar un pollo con una granada de mano”; porque, como finalmente se trataba de un amparo contra leyes, y todas las autoridades están obligadas a cumplir, pues el Municipio de Ixtlahuaca podría cumplir sin mayores sufrimientos en la especie. Pues, yo desgraciadamente, no lo puedo ver así, imagínense nada más, obligar al Ayuntamiento de Ixtlahuaca a devolver de sus recursos los impuestos que hubiera pagado el quejoso, al Ayuntamiento de Naucalpan, –válgame Dios–, pues “le cayó el rayo al Ayuntamiento de Ixtlahuaca”; no, yo creo que la solución que él nos propone pues yo la veo como tratar de “matar al pollo con piquititos de aguja”, porque la solución que él nos propone, finalmente, en forma alternativa nos está llevando a esperarnos a la reglamentación en la nueva Ley de Amparo, lo cual me parece, pues, desproporcionado para el pobre quejoso que habiendo ganado el amparo “le cayó el rayo de que no equivocáramos”.

Don Juan, –recapitulando las anteriores razones que le convencieron”, dice: “No, realmente a mí no me gusta esta resolución, en primer lugar, porque nos vamos por la oficiosidad; en segundo lugar, porque no determinamos un plazo; y, en tercer lugar, porque no estamos interpretando, estamos creando y con lo cual, llevamos a conmovir la autoridad de la cosa juzgada”.

Bueno, yo no congenio con esta interpretación, fundamentalmente, por lo siguiente: En primer lugar, debemos de atender al texto del artículo 113 de la Ley de Amparo, que nos dice, finalmente que: “Las resoluciones de amparo deben de cumplirse a cabalidad, porque son de orden público y esto tiene mayor entidad, –desde luego– que el interés exclusivamente privado”, como todos los podemos entender; el artículo 113 de la ley mencionad, –se me está escapando la página, pero ahorita la voy a localizar–, nos establece: “No podrá archivarse ningún juicio de amparo, sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido el amparo al agraviado, la

protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución, el ministerio público cuidará el cumplimiento de esta disposición.”

Tenemos pues, la obligación, ante todo, de vigilar y hacer todo lo posible para que las sentencias de amparo se cumplan. Esto les da una peculiaridad enorme a los procedimientos de amparo, en comparación con otros procedimientos, pero precisamente esto fue lo que nos llevó a hacer una interpretación congruente e íntegra de la normatividad aplicable e irnos por la suplencia, por la suplencia del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero en lo conducente, no en absoluto porque esta norma debía de permear nuestra interpretación para llegar a la conclusión de la procedencia de la aclaración de sentencia.

Al señor Ministro Díaz Romero le preocupa bastante lo textualizado en la página diez del proyecto.

Bueno, yo quiero decirles lo siguiente: en primer lugar congenio con lo que se dice ahí, pero no quiero saludar con sombrero ajeno, no es de mi autoría o de la autoría de este relator que somete a la consideración la consulta lo ahí impreso, realmente como ustedes podrán ver en la página siete del proyecto donde empieza una transcripción, me estoy amparando en la autoridad de un muy reconocido tratadista en materia de Amparo, y esta transcripción va de la página siete a la página catorce, primer párrafo; pero sí, propongo que las razones que se dan en ésta para mí muy puesta en razón doctrina que invoca, sean adoptadas por el Pleno.

Yo no creo que la resolución tenga nada de explosiva ni sea imprudente, yo creo que la única forma de sacar adelante la resolución materialmente considerada, la sentencia materialmente considerada, es corrigiendo los evidentes yerros del documentos; si

bien ven –del documento sentencia– si ven bien cuando resolvimos este asunto, jamás nos pasó por la cabeza que la autoridad responsable fuera el Municipio de Ixtlahuaca, no, toda la documentación que conforman las piezas de autos nos decía que la autoridad responsable era el Ayuntamiento, el Municipio de Naucalpan.

¿Qué fue lo que pasó?, pues que el duende o el diablo nos hizo una mala pasada y mecanográficamente se asentó en el documento o sentencia, otra autoridad responsable que ninguna razón tenía de transitar por esa procepción dimanante de las piezas de autos. Bueno, pues esto es corregir un error en un documento; se nos dice “no”, esto no puede ser oficioso, la iniciativa la debe de tener alguien, porque cuando menos si recurrimos en integridad a las normas supletorias, ellas nos dicen que alguna de las partes debe de promoverla; bueno, yo digo, lo que pasa es que la parte está jugando con sus intereses particulares, y no está permeada por normas y disposiciones de orden público que son las que nos obligan a nosotros.

Se nos dice, bueno, pero el que no exista un plazo pues es algo también quizás arbitrario, porque las normas supletorias del Código Federal de Procedimientos Civiles nos señalan un plazo de tres días; pues yo creo que la respuesta no puede ser otra que la misma, no, no se puede adoptar la indistitución supletoria en su integridad, porque debe de ser permeada por lo que nos señala la Ley de Amparo en su artículo 113, y ante todas las razones teleológicas de esta norma, el señorío de las resoluciones de amparo a efecto de cumplimiento cuando son concesoras deben de cumplirse a plenitud, lo cual puede o no suceder con derechos disponibles que son los que se regulan en un Código de Procedimientos Civiles, en donde el interés de la parte es determinante para el impulso de ciertos actos procesales.

Aquí no, aquí el orden público prevalece, ante todo; yo creo que lo que hicimos cuando tomamos estas decisiones tanto en Sala como en Pleno, contando en aquél entonces con el voto aprobatorio de don Juan Díaz Romero, fue una interpretación congruente y bien analizada.

A mí realmente las razones que se han dado no me pueden llevar a cambiarla, y no creo que estemos creando norma alguna; las normas ya existen en leyes que son supletoriamente aplicables y de las que excogitamos lo que permite la naturaleza del juicio de amparo y no lo que interfiera con esa naturaleza, yo no tengo preocupación por lo que vayan a hacer los jueces de Distrito honradamente, claro, no podía faltar un verdadero desaguizado en donde so pretexto de la aclaración cambiara la sustancia de la resolución, pero pues esto sería algo absolutamente recurrible y pienso yo que groseramente inapropiado, por esas razones guardándole todo el respeto que me merece el señor Ministro Juan Díaz Romero y ante todo alabando su inquietud intelectual y su honestidad, porque nos viene a decir, pienso cambiar de criterio y nos dice los porqués, pues yo sostengo mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, yo recuerdo que en alguna intervención y creo que fue aquí en el Pleno, dijo don Juan Díaz Romero, no tengo más remedio ahora que aprobar este criterio de aclaración de sentencia, a pesar de los problemas prácticos que presenta la aclaración de sentencia, en aquella ocasión no nos lo dijo, pero ya estaba pensando en eso y por honestidad de criterio cambió. El problema de aclaración de sentencia, así como el problema de reposición de autos, fue un problema que se presentó en los

Tribunales Colegiados de Circuito, que también como en esta Suprema Corte, se hace en los Tribunales Colegiados de Circuito tratamos, tratan los Magistrados de los Colegiados de Circuito de hacer todo su mejor esfuerzo y de proceder con lealtad y con justicia, igual que aquí en la Suprema Corte hay mucho trabajo y pudiera dar lugar a algún error, también en los Tribunales Colegiados y Juzgados pudiera dar lugar a algún error; en la aclaración de sentencia y –la reposición de expedientes fue un problema presentado como decía yo en los Tribunales Colegiados; cuando llegó el problema de la reposición de expedientes por el temblor del ochenta y cinco, se perdieron muchos, muchos expedientes, pero había la posibilidad de reponerlos, entonces buscamos en la Ley de Amparo y en la Ley de Amparo no estaba la reposición de expedientes, claro, pudimos haber dicho no está en la Ley de Amparo, el juzgador no tiene porqué crear ninguna disposición, esperemos a que los Ministros Castro y Castro y Góngora Pimentel en el futuro creen la Comisión de Legislación y propongan una reforma, mientras tanto no podemos reponer expedientes y así se hubieran quedado, sin reposición; entonces lo que hicimos fue aplicar los principio generales del Derecho y en los principios generales del Derecho en amplios acuerdos encontramos que la Suprema Corte en los años treinta dijo qué eran los principios generales del Derecho y dentro de los principios generales del Derecho la Suprema Corte mencionaba toda la legislación mexicana y de ahí sacamos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la reposición de expedientes, sin asustarnos porque estuviéramos creando, era nada más acudir a los principios generales del Derecho, conforme lo había dicho la Suprema Corte en lo que significaban los principios generales del Derecho. El problema de la aclaración de sentencia lo presentó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte dictó en el año de mil novecientos setenta y nueve, una ejecutoria cuya tesis se publicó en el informe de ese mismo año, y dijo: si se solicita –dijo el Pleno de la Corte– con apoyo en los artículos 221 y 225 del Código

Federal de Procedimientos Civiles, la aclaración de una ejecutoria dictada por este Alto Tribunal en Pleno, en un juicio de amparo en revisión, como tal institución declaración de sentencia, no se encuentra prevista en la Ley de Amparo ni se surten los requisitos para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta improcedente la petición debe desecharse. Esto se aprobó por unanimidad de diecisiete votos. El criterio fundamental que aplicó aquí el Tribunal Pleno fue el siguiente, como ya lo ha dicho el señor Ministro Díaz Romero, son dos los requisitos para poder aplicar como ley supletoria de la de Amparo el Código Federal, que la Ley de Amparo contemple la institución respecto de la cual se pretenda la aplicación supletoria del Código y que la institución comprendida en la Ley de Amparo no tenga reglamentación, o bien que conteniéndola, sea insuficiente, es evidente, por obvio que las partes, pues no pueden quedarse con una sentencia oscura y que el juez debe de buscar en mi opinión la forma de aclararla, y que es evidente también que el municipio al que se le quiso hacer efectiva, fue el municipio que no era la autoridad responsable, y lo que dijo es lo que diría cualquier autoridad responsable; en el punto resolutive no se dice que yo deba de cumplir. Esto claro daría lugar a una serie de recursos, acudir a explicar: bueno es que la sentencia, los considerandos de la sentencia a eso debe de acudirse, y en los considerandos de la sentencia no se dice lo que se dice en los puntos resolutive, y cuántos años pasarían para eso, cuánto tiempo, cuánto esfuerzo en esa explicación, porque no podemos crear ni podemos aplicar los principios generales del derecho para buscar cómo resolver un problema que se presenta enfrente de nosotros como una casa grande, como un edificio, y no podemos quitarlo. Los jueces de Distrito y los Colegiados, claro, los señores Magistrados y los jueces conocían esta ejecutoria, y cada vez que algún litigante iba, hombre aquí cuántas veces pasa, se equivocó usted en el punto resolutive, en lugar de decir esto puso, esta otra cosa, pues aclárelo, no se puede aclarar, que no ha visto usted el Informe de 79, aquí está, y

muchos litigantes me lo comentaron, me tengo que quedar con una sentencia incongruente porque no se puede aclarar porque lo dijo el Pleno de la Suprema Corte. En el precedente de este Tribunal Pleno, busqué la sentencia, se encuentra apoyado en dos precedentes de la Segunda Sala de la Suprema Corte. El razonamiento fundamental es el siguiente, el criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice ese criterio: con relación a la aplicación de las leyes supletorias, consultable en el tomo 110, a páginas x, es en el sentido de que solamente se aplicarán las leyes supletorias en aquellas cuestiones procesales que comprendidas en la ley que suplen se encuentran carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas y fui a estudiar los dos precedentes que cita el Pleno, y se advierte que en los dos se pronunció específicamente la Segunda Sala en contra de llevar la supletoriedad de las leyes hasta la procedencia de recursos –con lo que estoy de acuerdo–, son inobjetable los precedentes mencionados, porque en llevar la supletoriedad hasta el extremo de considerar procedentes recursos establecidos en otra ley diferente, de la que se aplica, pues es a todas luces incorrecto, pero la institución de la aclaración de sentencia, no es un recurso, desde finales del siglo pasado, en la doctrina se ha establecido eso con toda claridad y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, también, el Código Federal vigente, en donde se explica por qué no es un recurso. La Segunda Sala de la Suprema Corte, dictó cinco o seis precedentes, antes de que viniera este precedente del Tribunal Pleno de 79, para decir: que sí procede de oficio la aclaración de sentencia interpretando el artículo 58, esto forma jurisprudencia, o formó en alguna época, jurisprudencia, y leyendo el 58, también me pareció un poco forzado tratar de explicar eso para la aclaración oficiosa, pero estos precedentes de los años cincuentas, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y cincuenta y uno de la Segunda Sala, en mi opinión tienen una fuerza indiscutible por la necesidad de la aclaración de sentencia, qué va a pensar el litigante que obtuvo esa sentencia, que

todo en lo que se fijó fue –ah, se confirma el amparo– y se fue, y a la hora de aplicarla se encuentra con ese error, el ayuntamiento no quiso cumplirla, y eso lo hemos visto no en un asunto, sino en muchos casos de aclaraciones de sentencia, por un lado diría –ah, que formidable Suprema Corte, me confirmó el amparo–, y por otro lado diría –ah, que desgracia de Suprema Corte el punto resolutivo está equivocado y no puedo hacer efectivo el amparo, yo por eso estoy de acuerdo con el proyecto y con lo que ha dicho don Sergio Salvador.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como seguramente los señores Ministros concuerdan, existe una denuncia de contradicción de tesis en que ésta es la materia que finalmente se va a tener que debatir y que por tratarse de contradicción, en caso de que proceda, tendrá que definirse con valor de jurisprudencia, de manera tal que estamos como en una discusión previa, en la que sin tanta trascendencia habrá un criterio que podrá reflejarse en una tesis, yo voy a dar brevemente las razones por las que estoy substancialmente de acuerdo con el proyecto.

Primero, pienso que mucho de lo que se dice en torno a la gravedad, a la trascendencia, a la peligrosidad de uno u otro de los criterios, no obedece a la realidad, la realidad es que estas situaciones son excepcionales, cuántas sentencias se dictan diariamente en todos los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte, una cantidad elevadísima, cómo se elaboran los proyectos, intervienen Secretarios de Estudio y Cuenta, interviene juez, intervienen Magistrados, intervienen Ministros, de manera tal que afortunadamente estas situaciones de equivocaciones, son excepcionales, de modo tal que si se sostiene un criterio pues los casos llamémosle víctima, van a ser pocos, pero va haber casos víctima, si se sostiene el otro, afortunadamente se superan los casos

víctima, pero que por ser muy pocos no van a crear ninguna situación verdaderamente lamentable, por otro lado, yo creo que también en el fondo de estas discusiones, está a veces algo subyacente, que para mí va más allá del problema, y lo subyacente es en qué puede consistir una aclaración de sentencia, y el temor no es tanto en que se diga que hay aclaración de sentencia, sino que so pretexto de aclaración de sentencia se haga algo contrario a la naturaleza de la aclaración de sentencia, en lo que yo estoy convencido que todos estamos de acuerdo; qué es la aclaración de sentencia, es un medio procesal idóneo para reflejar formalmente lo que substancialmente se ha resuelto, si todo un conflicto ha sido –doy un ejemplo en materia civil sobre la desocupación de la casa número dos de las calles de Uruguay y todo lo que se discute es sobre eso, pero resulta que al oprimir el botón del uno, se oprimió con una fracción de segundo más que motivó que saliera once; vamos a estimar que la desocupación debe ser la casa número once, cuando ni está el propietario, ni está el arrendador, ni está el arrendatario de la casa número once, ah, pues el ejecutor tiene que ir a desocupar la casa número once, bueno, es claro que en este caso lo mejor es que se aclare la sentencia y se diga, si bien en el resolutivo apareció el número once, es evidente del análisis integral de la sentencia que se refería a la casa número uno, eso es la aclaración de sentencia, si en un momento dado so pretexto de la aclaración se están metiendo argumentaciones y quisimos decir esto, ya eso no es aclaración de sentencia, que alguno so pretexto de aclaración de sentencia quieren ir hasta allá, pues ya es abuso, pero no es lo que se está pretendiendo hacer en la aclaración de sentencia; la aclaración de sentencia es algo tan preciso que es simplemente traducir en el documento lo que fue la cosa juzgada, cualquier modificación sobre lo juzgado, eso no es aclaración de sentencia y si esto se precisa, si esto queda claro no veo cuál pueda ser la gravedad de lo que va a suceder, al contrario, será evitar situaciones de injusticia evidente en relación con determinados quejosos; coincido con el Ministro Góngora, en un momento dado

esto pudiera resolverse de otra manera, una autoridad consciente de esa jurisprudencia muy reiterada de la Corte a la que ya aludió, de que los puntos resolutiveos deben interpretarse a la luz de las consideraciones, diría en el caso concreto, en realidad a quien afecta esa sentencia es a mí, Municipio de Naucalpan, y yo cumplo, por qué, porque el resolutiveo aunque diga otro municipio toda la sentencia, toda su parte considerativa, la resolución antecedente al amparo tiene que ver conmigo y cumplo, el problema surge cuando se apega a la letra de la sentencia, ahí no dice Municipio de Naucalpan y en consecuencia no cumplo, y esto tiene que ver con un incidente de inejecución de sentencia, vamos a destituir a un funcionario, vamos a consignar o se va a consignar, para no entrar en otro problema a ese funcionario cuando él simplemente dice, vean esta sentencia, ahí yo no aparezco como autoridad a la que el punto resolutiveo se refiere, esto se evita con una aclaración de sentencia, casi yo diría que esto se deriva claramente del artículo 17 de la Constitución sin necesidad de ir a los principios generales del Derecho, yo tengo derecho a que se resuelva mi conflicto, mi conflicto, no el conflicto de otros a los que se puede relacionar el error cometido en la sentencia, mi conflicto y en la parte correspondiente de la sentencia debe referirse al conflicto que yo planteé y si se cometió un error, entonces resulta que ya no se cumple el 17 constitucional, se resolvió otro problema, ¿por qué? por el error cometido, ya no es el problema debatido, sino es un problema completamente ajeno y a lo que tiende la aclaración de sentencia, es para mí a superar lo obvio, que podría superarse sin necesidad de aclaración de sentencia si hubiera buena fe en las partes que entenderían claramente que ese error es completamente intrascendente y que donde si dijo Pedro era Juan, porque el litigio fue planteado por Juan y Juan es el único que tuvo que ver en toda la sentencia y el error se cometió cuando pensando en Pedro la mecanógrafa puso Pedro en lugar de poner Juan, pues resulta que entonces Pedro es el responsable, es el culpable, creo que no; por ello a mí siempre que se han visto estos temas de aclaración de

sentencia, pues me parece que quizá hasta la dificultad radica en querer fortalecer mucho un criterio que en realidad responde al más elemental sentido común, que es reflejar en el documento lo que es sentencia, acto de juzgamiento; lo contrario, pues me parece que sólo conduce a la confusión y a propiciar situaciones inconvenientes que con esta tesis, estarían ampliamente superadas. Cuántas sentencias hemos dictado en los últimos dos años, ¿en cuántas se ha planteado este problema?, en unas cuantas, cómo se ha superado el problema, aclarando la sentencia, recuerdo una de las sentencias en que hubo una equivocación, en que se planteó un problema de si debe conocer de un juicio un Tribunal Colegiado de Circuito y todo está girando alrededor de un asunto ventilado en el Segundo Circuito, todo está refiriéndose a los órganos jurisdiccionales del Segundo Circuito y en el resolutivo en lugar de poner Segundo, se puso Primer Circuito, y cómo se supera el problema, pues corrigiendo, señores, pues es evidente que esto tiene que ver con el Segundo Circuito, que el Tribunal del Primer Circuito debe conocer y debe juzgar y debe decir: –me cierro los ojos, no veo nada de la sentencia porque aquí dice que yo soy el competente ya a mí me lo mandaron–, para mí, ni siquiera, repito, sería necesaria la aclaración sino el buen sentido del juzgador y el Presidente del Tribunal Colegiado al que le envían el asunto y decir, del análisis integral de la sentencia, y con base en la jurisprudencia que establece que hay que interpretar los resolutivos a través de los considerandos, advierto que se ha cometido un error y que aunque es cierto que en el resolutivo se nombra a mi tribunal, es evidente que el estudio integral de la sentencia, refleja que hubo un claro error mecanográfico y por lo mismo te lo envío y el otro tribunal también con sentido común diría –te lo agradezco, efectivamente yo soy el competente, porque coincido contigo en que se cometió ese error–, adoptar otras actitudes, a mí me parece que ya es quedarse en formalismos contrarios a la administración de justicia; por ello, yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Bueno, yo pensaba que efectivamente mi intervención iba a tener algún efecto de discusión, y así ha sido, inclusive se me han atribuido actitudes que estoy muy lejos de haber adoptado, yo no soy un formalista a rajatabla ¿verdad? Como me lo acaba de mencionar el señor Ministro Azuela, no, y tanto es así, que yo estoy convencido de que debe haber un procedimiento de aclaración de sentencia, eso, lo que se ha dicho verdaderamente me conmueve sobre la necesidad de que haya éste, creo que no llega a recurso pero este procedimiento para que se logren aclarar las sentencias de amparo, repito, soy el primer convencido de esto y tanto es así que en mi intervención dije dos posibles soluciones al asunto, uno, que creo que sería el mejor, el preferible, que se hiciera llegar al legislativo nuestra inquietud, creo que es el momento oportuno para que se reglamentara esta cuestión, a efecto de que no quedara de manera oficios y sin día alguno; esto sería lo ideal porque reconozco y creo que todos estamos de acuerdo en que esta institución no está prevista en la Ley de Amparo, qué le vamos a hacer, no está, que es necesario, claro que es necesario; la otra solución que sugerí para entender que no estoy reacio a esta necesidad, es que en lugar de apoyarse en estos artículos en vía de supletoriedad, se apoye en los precedentes jurisprudenciales que ya hemos manejado aquí; una cosa es la sentencia jurídica y otra cosa es la sentencia a papel, esta última puede tener errores, pero pueden cotejarse y componerse a través de la comparación con la sentencia jurídica; esto abriría puertas muy importantes, pero tendría claro, de todas maneras, un obstáculo, los términos, el tiempo, la oficiosidad, esto, es importante; pero hay otra cosa también y que me faltó decir, aunque pues ya lo había yo pensado, pero con la memoria le falla a uno en un momento dado; ya hemos tenido ocasión de precisar los alcances de una sentencia de amparo a través de los incidentes de inejecución y los

incidentes de inconformidad; estoy casi seguro que los señores Ministros de la Segunda Sala, recuerdan varios casos, yo entre otros, recuerdo uno de una sentencia muy antigua, bueno no muy antigua, pero sí de los años cincuenta me parece, era Juez de Distrito uno de los Ministros que actualmente estamos aquí y examinando el aspecto jurídico de la sentencia, nos dimos cuenta de que era un alcance muy diferente del que de manera aparente se establecía en el resolutivo y del que se quería aprovechar una parte para su beneficio y entonces se plantearon las cuestiones como lo estamos diciendo ahorita; de manera que, estoy abierto a estas cuestiones, insisto en que es muy importante que esto se planteé ante el legislador que habrá de ocuparse de la nueva Ley de Amparo; pero también insisto en que este fundamento que se tiene de manera supletoria, no es el adecuado, porque está yendo con nuestra actuación y nuestra interpretación más allá de lo que dicen, inclusive, los artículos supletorios que nosotros tomamos como fundamentales y eso yo no lo estoy inventando, lo está diciendo el propio proyecto, lo repito, el juez debe ser cuidadoso al acudir a los principios generales del Derecho y no exceder los límites mencionado; si lo hiciera, estaría actuando como legislador y creando una norma jurídica para aplicarla al caso concreto que le ha sido sometido; esta es la fundamentación básicamente: 1o. La interpretación que se hace de cómo debe manejarse la supletoriedad y, 2o. El invocar como fundamento estas normas supletorias y, en la práctica, ir más allá de lo que dicen estas normas; repito, ¿dónde dicen las normas supletorias que se puede hacer oficiosamente?, no lo dice; ¿dónde dice que se puede hacer a la hora que quiera el juzgador?, no lo dice; lo estamos diciendo nosotros como juzgadores y actuando como legisladores no como jueces; bueno, yo repito, estoy de acuerdo en que haya aclaración, pero me parece que debemos pensar mejor esta fundamentación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Bueno, a mí sí me mueven mucho estos últimos argumentos que ha dado el señor Ministro don Juan Díaz Romero; primero en el caso concreto la autoridad que figura como responsable en la demanda no se mencionó en el punto decisorio y esto pudiera dar lugar a un problema de ejecución de sentencia, pero es verdad que en estos procedimientos de ejecución de sentencia, en algunos recursos de queja y a veces en el incidente de inconformidad se ha precisado por esta Suprema Corte el alcance vinculatorio de un fallo concesorio y se ha llegado a decir lo que aparentemente se dijo no es lo que en realidad debe cumplirse, creo que en cuanto a la necesidad de emitir una aclaración de sentencia en el caso concreto cuando menos no es urgente o no se nos ha dado ninguna razón de esta urgencia. Mencionó el señor Ministro don Mariano Azuela la existencia de una denuncia de contradicción de tesis sobre el tema específico en el que habremos de abordar nuevamente esta discusión y sinceramente en mi caso personal yo siento que llegaría prejuiciado a aquella discusión si en este momento se acepta la propuesta del señor Ministro Aguirre Anguiano tal como él nos la plantea. Don Juan da una alternativa si el caso realmente lo amerita y tiene alguna urgencia vayámonos por el lado de sentencia documento y sentencia documento y no hagamos estas aclaraciones sin sustentar todavía el criterio que será motivo de debate en la contradicción, pero sinceramente para mí lo más sano es que ya estando listada la otra realmente debiera aplazarse este asunto e incluirse en la listad donde aparece la contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Bueno, a efecto de no ser repetitivo seré meramente enunciativo; en realidad si existe esa contradicción de tesis o tal vez fuese preferible ahondar en todos los

aspectos en ella y no en este momento, sobre todo y con debido respecto dicho sea pero yo advierto por ejemplo que es unanimidad la que se trata de corregir realmente que es factible que las corrijan las propias autoridades, no tenemos por qué el Pleno exhibirnos en hacer una corrección en la cual incurrimos en un error. En la página 17 se menciona que el Municipio de Tultitlán ¿no?, y en la página 18 ya se dice que hay que corregir que debería decir Tultilán, entonces es capaz o alguno de los dos municipios de decir, bueno tampoco se refiere a Tultitlán si lo dejamos en Tultilán o no se refiere a Tultilán si lo dejamos en Tultitlán. La experiencia me indica lo siguiente que quisiera compartir con ustedes. En alguna ocasión están integrando el Tribunal Colegiado en Materia Penal, nos llegó una petición de una autoridad responsable en el sentido de hacer una declaración y pues consideramos que era procedente y con base en la jurisprudencia que menciona de sentencia acto jurídico o sentencia documento, hicimos la aclaración de sentencia, descubrió el hilo negro la autoridad responsable y en la siguiente ejecutoria que le mandamos nos pidió otra aclaración con la circunstancia de que incurría no en un error como ahorita lo estamos señalando de Tultilán y Tultitlán si no incurría en cuatro o cinco errores muy evidentes y en otros quince que no eran evidentes pero que también los encontramos y entonces le contestamos diciéndoles que prestara mayor atención al fondo de la sentencia y que eso no era materia de aclaración porque era cuestión de sentido común que tan era así que no íbamos a poder contestar estrictamente su petición puesto que se refería al expediente número 114 y el que se trataba era el 118 ¿no? y cosas por el estilo en que incurrió la autoridad responsable, entonces yo sí me oponía un tanto cuanto a esta aclaración, una circunstancia de que veo que realmente es secundaria, si ya la autoridad lamentablemente dijera que no se está refiriendo a ella porque no es Tultitlán, sino Tultilán o se refiera porque no es Naucalpan sino Tultitlán o no es Tultitlán sino Naucalpan, pues entonces ya sería

preferible en todo caso tomar el problema en ese momento, pero de momento creo que sería preferible resolver la contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Presidente. Si me informa el señor secretario que ya está listada esta contradicción denunciada por el señor Ministro Azuela Güitrón en la lista número 3, pero mi sentir personal es que ya se empezó a discutir la aclaración en este momento. Gracias, pero está en la lista 3.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, la propuesta está en pie, la del señor Ministro Ortiz Mayagoitia de que se aplaze este asunto para verlo junto con la contradicción. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Desde luego que basta con que el señor Ministro lo solicite para que así se haga, yo desde luego doy mi plena conformidad al respecto; nada más sí me inquieta la argumentación que hizo el señor Ministro Azuela, creo que el hecho de postergar pues nos está llevando a darle un llegue al artículo 17 constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, entonces, si no hay ninguna objeción para el aplazamiento de este asunto como lo solicita el señor Ministro Ortiz Mayagoitia:

SE APLAZA PARA LA LISTA EN QUE ESTÁ PROGRAMADA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DEL SEÑOR MINISTRO AZUELA.

por lo avanzado de la hora, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:30 HORAS)

